

Resolución No. 306-2016-S

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, regula los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del referido Código crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 14, numeral 4 del Código ibídem establece la función de la Junta para regular la creación, constitución, organización, operación y liquidación de las entidades financieras, de seguros y de valores, así también el numeral 15 del mismo artículo determina que la Junta debe emitir el marco regulatorio de gestión, solvencia y prudencia al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y seguros;

Que el artículo 22 de la Ley General de Seguros establece que los requerimientos de solvencia de las compañías de seguros y reaseguros serán revisados por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y que es facultad de dicho organismo *“el crear otro tipo de reservas técnicas y/o modificar las existentes en función de la dinámica propia del desarrollo del negocio de seguros.”*;

Que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con oficio No. SCVS-INS-120-2016-0022659-OF de 29 de agosto de 2016, con fundamento en los análisis del sector considera prudente recomendar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera reformas al régimen de reservas técnicas que deben mantener las compañías de seguros y reaseguros, en lo atinente a las reservas por insuficiencia de primas, y a las reservas por siniestros ocurridos y no reportados;

Que se resuelve reformar el Capítulo I, Título IV, Libro II *“Normas sobre el Régimen de Reservas Técnicas para las Instituciones del Sistema de Seguros Privados”*;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 29 de noviembre de 2016, con fecha 2 de diciembre de 2016, conoció y aprobó la reforma a la norma sobre el régimen de reservas técnicas de las Compañías de Seguros y Reaseguros en lo referente a la metodología de cálculo de las reservas en riesgo en curso, reservas por insuficiencia de primas, reservas por desviación de siniestralidad y reservas para siniestros ocurridos y no reportados; y,

En ejercicio de sus funciones resuelve, expedir la siguiente:

REFORMA A LA NORMA SOBRE EL RÉGIMEN DE RESERVAS TÉCNICAS DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS EN LO REFERENTE A LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LAS RESERVAS EN RIESGO EN CURSO, RESERVAS POR INSUFICIENCIA DE PRIMAS, RESERVAS POR DESVIACIÓN DE SINIESTRALIDAD Y RESERVAS PARA SINIESTROS OCURRIDOS Y NO REPORTADOS

ARTÍCULO 1.- Reformar las siguientes disposiciones en la Sección II Metodología de Cálculo, del Capítulo I Normas sobre el Régimen de Reservas Técnicas del Título IV Normas de Prudencia Técnica, del Libro II Normas Generales para las Instituciones del Sistema de Seguros:

1.1 En el artículo 4:

1.1.1 En el numeral 4.2 sustituir el último inciso por el siguiente:

“Los siniestros ocurridos y no reportados son determinados utilizando metodologías que permitan realizar estimaciones sobre los desfases en la presentación de los siniestros ocurridos; y,”

1.1.2 En el numeral 4.3 realizar las siguientes modificaciones: En el segundo inciso del numeral 4.3 sustituir la siguiente frase: *“No se tomará en cuenta para el cálculo los montos de recuperos y salvamentos de siniestros”* por: *“Para el cálculo de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados, en la metodología descrita en el anexo 2 de este capítulo, se tomará en cuenta hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de los salvamentos efectivizados por seguro”*.

1.2 En el artículo 5, introdúzcanse las siguientes reformas:

1.2.1 En el numeral 5.1:

1.2.1.1 Sustituir el porcentaje del 80% expresado en el inciso tercero, por el 75%, de modo que la frase quede en estos términos: *“riesgos en curso de pólizas de vigencia anual se tomará el 75% de la prima neta retenida”*;

1.2.1.2 Suprimir el inciso cuarto; y,

1.2.1.3 En el inciso quinto, el porcentaje del 50% se sustituye por el 45%.

1.2.2 Sustituir el numeral 5.2 por el siguiente:

“5.2 Reserva de insuficiencia de prima.- Adicionalmente a las reservas referidas, se constituirá una reserva de insuficiencia de prima (RIP) para todos los ramos. Se exceptuará del cálculo los productos de vida individual, rentas vitalicias, planes de pensiones y cualquier otro tipo de seguro que requiera de reserva matemática de vigencia mayor a un año.

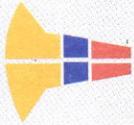
La reserva de insuficiencia de prima se determinará para cada ramo de la siguiente manera:

$$RIP = \begin{cases} \left(\frac{\text{Egresos Técnicos}}{\text{Ingresos Técnicos}} - 1 \right) \times \text{PNRD} & \text{si } \frac{\text{Egresos Técnicos}}{\text{Ingresos Técnicos}} > 1 \\ 0 & \text{si } \frac{\text{Egresos Técnicos}}{\text{Ingresos Técnicos}} \leq 1 \end{cases}$$

Para efectos de este cálculo se definen los ingresos y egresos técnicos por ramo de la siguiente manera:

Egresos técnicos por ramo = CS + GA + CP + PRnP

Ingresos técnicos por ramo = PNRD+CR



En la cual se define:

CS: Costo de siniestros
GA: Gastos de administración
CP: Comisiones Pagadas
PRnP: Primas de Reaseguros No Proporcionales
CR: Comisiones Recibidas
PNRD: Prima neta retenida devengada

La empresa aseguradora constituirá una reserva cuando el porcentaje por ramo de la relación entre egresos técnicos e ingresos técnicos sea mayor al cien por ciento (100%). Si este porcentaje fuera negativo para cualquiera de los ramos, la empresa de seguros y reaseguros presentará las explicaciones correspondientes ante el organismo de control, el que determinará la constitución de la reserva por insuficiencia de primas pertinente a ese ramo.

Si la relación entre egresos e ingresos técnicos por ramo i es mayor a 100%, entonces la reserva a constituir será igual a la relación entre egresos técnicos sobre ingresos técnicos del ramo i , del último ejercicio, menos 100% y por la prima neta retenida devengada del ramo i , del último período anual cerrado.

La reserva total por insuficiencia de primas será igual a la sumatoria del cálculo señalado para cada ramo.

El significado de las variables que intervienen en esta fórmula es aquel definido en el formato del estado de resultado técnico financiero calculado para el sistema de seguro privado, consolidado vida y generales, aplicado a cada uno de los ramos autorizados.

La distribución de los gastos administrativos se realizará sobre la base de una política formalmente adoptada de distribución de costos por ramos y un sistema de información adecuadamente estructurado.

Mientras las compañías de seguros y empresas de reaseguro no cuenten con la política formalmente adoptada de distribución, referida en el párrafo precedente, los gastos administrativos serán distribuidos según la participación por cada tipo de seguro en las primas netas retenidas.

Esta reserva se constituirá el 31 de enero de cada año, con base en el cierre contable del 31 de diciembre anterior, manteniéndose durante todo el ejercicio económico. Se libera con el nuevo cálculo del ejercicio siguiente.

De manera excepcional, en los casos en que se inicien nuevos riesgos en empresas de seguros ya constituidas o cuando se trate de nuevas empresas, el cálculo de la reserva por insuficiencia de primas se realizará luego de veinte y cuatro (24) meses de iniciadas las operaciones en ese riesgo.

Las empresas aseguradoras que presenten una relación de egresos e ingresos técnicos superior al 100% en el ramo i , al término de cada ejercicio económico, deberán explicar la estrategia de negocio aplicada y las acciones correctivas o los cambios estratégicos necesarios para controlar tales desequilibrios. El informe correspondiente deberá ser parte del informe del comité de riesgo."

1.2.3 En el numeral 5.3, sustituir el segundo inciso con el siguiente texto:

“En los ramos de vida en grupo, lucro cesante a consecuencia de incendio y líneas aliadas, marítimo, aviación, responsabilidad civil, equipo y maquinaria, obras civiles, dinero y valores, todo riesgo para contratistas, montaje de maquinaria, rotura de maquinaria, pérdida de beneficio por rotura de maquinaria, fidelidad, BBB, fianzas, crédito interno y todo riesgo petrolero se calculará aplicando un porcentaje α a la prima neta retenida del ramo en cuestión. El porcentaje α estará definido en base a la siguiente tabla.”

1.2.4 En el numeral 5.5, agregar al final el siguiente inciso:

“Las metodologías de validación señaladas en el párrafo anterior también deberán incorporar el comportamiento efectivamente observado de los salvamentos efectivizados por seguros.”

1.2.5 En el inciso séptimo del punto 5.5, sustituir la frase:

“El resultado que se obtenga con la metodología alternativa no podrá ser inferior al resultado que se obtenga utilizando la metodología descrita en el anexo 2” por la siguiente:

“Si el resultado obtenido con la metodología alternativa es inferior al resultado que se obtenga utilizando la metodología descrita en el anexo 2, el organismo de control requerirá de la presentación de pruebas de validación semestrales”;

Y, agregar el siguiente inciso:

“Si el organismo de control lo considera pertinente, podrá ordenar la revisión de tal metodología alternativa, por parte de un actuario o firma actuarial calificada diferente a la que realizó el cálculo. El costo de los servicios del actuario o firma actuarial, serán cubiertos por las compañías de seguros o empresa de reaseguros.”

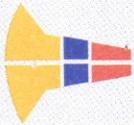
ARTÍCULO 2.- En el anexo 1 de la misma Sección II Metodología de Cálculo, del Capítulo I Normas sobre el Régimen de Reservas Técnicas del Título IV Normas de Prudencia Técnica del Libro II Normas Generales para las Instituciones del Sistema de Seguros, introduzcanse las siguientes reformas:

2.1 En los numerales 1.2 y 1.4, luego de la frase: “será equivalente” reemplazar el porcentaje “ochenta por ciento (80%)”, por “setenta y cinco por ciento (75%)”;

2.2 En los párrafos primero y tercero reemplazar el porcentaje “cincuenta por ciento (50%)”, por “cuarenta y cinco por ciento (45%)”;

ARTÍCULO 3.- En el anexo 2 de la misma Sección II Metodología de Cálculo, del Capítulo I Normas sobre el Régimen de Reservas Técnicas del Título IV Normas de Prudencia Técnica, del Libro II Normas Generales para las Instituciones del Sistema de Seguros, efectuar las siguientes reformas:

3.1 En el primer inciso, reemplazar la frase “cada uno de los ramos” por “cada uno de los seguros”; y



- 3.2 En el primer inciso del numeral 1, luego de la frase “una base de siniestros pagados” incluir “, una base de salvamentos efectivizados por cada tipo de seguros”
- 3.3 En el numeral 3 “Procedimiento de cálculo de las reservas” modificar el texto de la variable Cij por el siguiente:
- “Cij: monto observado total por pago de siniestros ocurridos en el trimestre i, pagados con j trimestres de diferimiento y netos del cincuenta por ciento (50%) de los salvamentos efectivizados por cada tipo de seguro, observando que este monto sea como mínimo cero y en ningún caso negativo.”*
- 3.4 En el numeral 3.1.1 “Matriz de siniestros pagados”, luego de la frase: “montos observados totales por pago de siniestros ocurridos en el trimestre i, pagados con j trimestres de diferimiento”, incluir la siguiente frase: “y netos del cincuenta por ciento (50%) de los salvamentos efectivizados por cada tipo de seguro, observando que estos montos sean como mínimo cero y en ningún caso negativos.”
- 3.5 En el numeral 3.5, en la fórmula al final del párrafo, reemplazar “ $PA_{i,k-i}$ ” por “ $CA_{i,k-i}$ ”

ARTÍCULO 4.- En la Sección III “Del Informe de los Auditores Externos y del Proceso de Control”, del Capítulo I Normas sobre el Régimen de Reservas Técnicas del Título IV Normas de Prudencia Técnica, del Libro II Normas Generales para las Instituciones del Sistema de Seguros, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- 4.1 En el artículo seis (6), como tercer inciso inclúyase los siguientes textos:

“Asimismo al 30 de septiembre de cada año las empresas de seguros y compañías de reaseguros deben remitir al organismo de control un informe técnico – financiero de seguimiento con datos al 30 de junio de cada año, suscrito en todas sus partes por un actuario o experto matemático, el auditor interno y el representante legal, sobre la suficiencia de las reservas técnicas y sobre los esquemas, métodos de validación y control utilizados.

Dicho informe debe haber sido sometido previamente a consideración y aprobación del directorio en la empresa aseguradora.”

- 4.2 En el artículo siete (7) incluir como segundo inciso el siguiente texto:

“Los resultados del proceso de control estadístico de las reservas técnicas definidas en el inciso anterior deberán incluirse en los informes mencionados en el segundo y tercer inciso del artículo seis (6) del presente capítulo.”

ARTÍCULO 5.- En la Sección IV “Disposiciones Generales” del Capítulo I Normas sobre el Régimen de Reservas Técnicas del Título IV Normas de Prudencia Técnica del Libro II Normas Generales para las Instituciones del Sistema de Seguros, introdúzcanse las siguientes modificaciones:

- 5.1 En el segundo inciso del artículo 8, después de la frase “sean del caso”, agregar lo siguiente:

“Este informe deberá remitirse al organismo de control adjuntando copia certificada del acta de directorio ocho (8) días después de celebrada la sesión”.

5.2 Sustituir el artículo 9 por el siguiente:

“Artículo 9.- Si las empresas de seguros y compañías de reaseguros presentan incumplimientos a la metodología de cálculo o deficiencias en la constitución de las reservas técnicas definidas en este capítulo, el organismo de control procederá a aplicar lo previsto en la norma de regularización para empresas de seguros y compañías de reaseguros, así como las sanciones correspondientes.

De manera excepcional el organismo de control podrá conceder un plazo no mayor a doce meses contados a partir de la fecha en que se haya detectado la deficiencia, para el registro de las reservas técnicas definidas en este capítulo, en caso de la ocurrencia de un evento catastrófico. Al efecto, la compañía de seguros o reaseguros que hubiere sufrido dicho impacto, deberá presentar ante el organismo de control un informe, aprobado por el directorio de la entidad y suscrito por su presidente y por el representante legal, que determine la severidad de las pérdidas, los requerimientos de reservas técnicas y de liquidez, las acciones pertinentes que adoptará la compañía para superar esta situación y el cronograma respectivo. El plazo para presentar este informe será de 30 días contados a partir de la fecha en que se detectó la deficiencia.

El incumplimiento en la constitución de reservas dentro del plazo otorgado por el organismo de control dará lugar a la aplicación de un programa de regularización de forma inmediata, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley General de Seguros.

Adicionalmente, el organismo de control, ante la ocurrencia de un evento catastrófico de conocimiento público que impacte en el cálculo de las reservas por insuficiencia de primas, riesgos ocurridos y no reportados, o desviación de siniestralidad, podrá autorizar, a petición de la entidad controlada, la exclusión de esos eventos en el cálculo de las reservas mencionadas, observando que las causas del incremento de tales reservas no provengan de prácticas inseguras del negocio, deficiencias en las políticas de riesgos de las propias entidades o por incumplimiento de las tarifas aprobadas por el organismo de control.

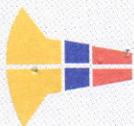
Las compañías de seguros y reaseguros afectadas por lo previsto en el inciso anterior, deberán presentar ante el organismo de control un informe aprobado por el directorio de las entidades y suscrito por el representante legal y por el presidente del directorio.”

5.3 A continuación del artículo 10 añadir los siguientes artículos y reenumerar los sucesivos.

“ARTÍCULO 11.- *Para el cálculo de la reserva de riesgo en curso únicamente debe ser considerada la producción válida; es decir, las primas emitidas derivadas de los contratos de seguros, por el periodo de vigencia no extinguido a la fecha de su constitución.”*

“ARTÍCULO 12.- *En caso de que el organismo de control detecte que dentro del libro de producción consten pólizas o certificados de seguro con reserva de riesgos en curso inferior a la reserva que corresponda, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dispondrá la creación de una reserva adicional, a la que legalmente debió constituir la empresa, la cual será equivalente al 40% de la prima neta retenida para las pólizas o certificados de seguro con vigencia igual o mayor a un año y con el 50% de la prima neta retenida para las pólizas con vigencia menor a un año. Esta reserva adicional se mantendrá por el tiempo que reste a la vigencia de la póliza o certificado de seguro, y en el caso de que hubiere fenecido, esta reserva adicional se mantendrá por seis (6) meses a partir de la notificación del ente de control.”*

“ARTÍCULO 13.- *La fecha que determina el cálculo de la reserva de riesgo en curso será la de inicio de vigencia de la póliza o de certificado de seguro. El plazo para la emisión de la póliza o el certificado de seguro no podrá superar los 45 días. Cuando la fecha de inicio de*



vigencia de la póliza sea distinta a la emisión de la póliza, la base de cálculo de las reservas de riesgo en curso será la de la emisión y el factor con el que se inicia la constitución de las reservas será de 23/24 para las de vigencia anual, y para las de menor a un año se aplicará el factor del 50% a la prima computable.”

“ARTÍCULO 14.- *La Superintendencia, en cualquier momento, evaluará el cálculo de las reservas técnicas de las compañías de seguros y reaseguros, con base a la revisión de una muestra representativa, definida bajo criterios estadísticos por medio de procedimientos informáticos, u otros orientados a lograr un mayor alcance de análisis; y, si determinare que la frecuencia de casos en los que exista desviaciones o incumplimientos de las prácticas y procedimientos de cálculo dispuestos por la normativa señalada en este capítulo son superiores al 10% de la muestra, la compañía de seguros o reaseguros estará obligada a constituir y mantener una reserva técnica adicional del diez (10%) por ciento de lo correspondiente a la reserva técnica observada a la fecha de la revisión realizada por el organismo de control. El porcentaje adicional se mantendrá por el periodo de un año contado a partir de la fecha de notificación por parte de la Superintendencia. Este requerimiento adicional será registrado en la cuenta contable “Otras Reservas”.”*

Para la determinación de las desviaciones en la muestra se considerarán, entre otros, los siguientes factores:

- 1.- Que las fechas de emisión superen los 45 días de plazo de la fecha de vigencia;*
- 2.- Que el cálculo de las reservas de riesgo en curso no correspondan al inicio, a 23/24 para las de vigencia anual, y para las de menor a un año que no apliquen el factor del 45% a la prima computable;*
- 3.- Que las bases de datos para el cálculo de la reserva del IBNR no incluyan la información dispuesta en el Anexo 2.*

Se dispondrá el mismo recargo de las reservas técnicas, por igual plazo, en caso de que la compañía de seguros o reaseguros no disponga de los sistemas informáticos adecuados que a criterio del organismo de control no aseguren el manejo consistente de la información para el cálculo de reservas técnicas, o para la operatividad de la compañía de seguros o reaseguros. Esta reserva adicional será liberada en caso de que la compañía de seguros o reaseguros justifique haber superado la deficiencia técnica pertinente.

“ARTÍCULO 15.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente capítulo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá imponer a las compañías de seguros y reaseguros, o a sus administradores las sanciones establecidas en los artículos 37 y 40 de la Ley General de Seguros.”*

5.4 DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Para considerar en la metodología de cálculo de las reservas de siniestros ocurridos y no reportados el cincuenta por ciento de los salvamentos efectivizados previamente al registro de las reservas, las compañías de seguros y de reaseguros deberán presentar ante el organismo de control, para su evaluación el estudio comparativo de los resultados de la metodología que utilice los salvamentos en el porcentaje señalado y aquella que no los considere. Los resultados de la aplicación de tal metodología deberán remitirse al organismo de control, hasta el 31 de enero de 2017.

SEGUNDA.- Las compañías de seguros y de reaseguros deberán contar con una política formal de distribución de gastos administrativos por tipo de seguros y un sistema de información apropiadamente estructurado, hasta el 31 de diciembre de 2017 y remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

TERCERA.- Para efectos de que las empresas de seguros y reaseguros establezcan las reservas técnicas y su liquidez, dados los requerimientos para atender obligaciones a raíz de los siniestros por el terremoto que afectó al país el 16 de abril de 2016, y mientras se cumplen los requisitos para la recuperación de los reaseguros, el cálculo de las reservas de riesgo en curso de pólizas de vigencia anual, demandará la constitución de reservas por el setenta por ciento (70%) de la prima neta retenida; y, en las pólizas o certificados que tengan cobertura menor a un año, se calculará una reserva correspondiente al cuarenta por ciento (40%). Estos porcentajes empezarán a regir desde el 1 de diciembre de 2016 hasta el 31 de marzo de 2019; a partir de esta última fecha los porcentajes serán los señalados en el artículo 5, numeral 5.1 de este capítulo.

CUARTA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dispondrá a las compañías de seguros y reaseguros el recargo del 10% de las reservas técnicas, a partir del 1 de diciembre de 2017 en caso de inobservar lo referido en los artículos 13 y 14.

QUINTA.- Aquellas compañías de seguros cuya modificación de la metodología de la reserva por insuficiencia de primas signifique un incremento de las reservas frente a lo registrado al mes de octubre de 2016, contarán con un plazo de 9 meses para su constitución, contados a partir de la fecha de emisión de esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de diciembre de 2016.

EL PRESIDENTE,



Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 2 de diciembre de 2016.-**LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez